

005359

7250001 - 043

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, **30 SEP 2015**

Señor
YURY YINETH MORERA HIDALGO
CL 25 A 17 A 28 Barrio Dos Mil
Villavicencio Meta

URGENTE
REPUBLICA COLOMBIANA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL
05 OCT 2015
FECHA: _____
NO RADICACIÓN: 33 - 05330
FOLIOS: _____

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No.1105 del 04 de septiembre de 2015.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada Al radicado 2284 del 09.04.13. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control

Anexos: tres folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMeta\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAM\GIVCIGVC / NOTIFICACION POR AVISO 2015



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No.1105 DEL 2015

(4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

7250001-043

Querellante: YURY YINETH MORERA HIDALGO

Querellado: ALMACENES SERGO LTDA

Radicado: 2284 DEL 09/04/2013.

Auto comisorio No. 282 del 2 de mayo de 2013

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y artículo 485 del CST:

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto comisorio No. 282 del 2 de mayo de 2013, fue designada la Dra. MERCEDES MORALES NARANJO, con el fin de adelantar averiguación preliminar por presunta VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES (DESCUENTOS NO AUTORIZADOS), iniciadas a solicitud de la señora YURI YINETH MORERA HIDALGO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.119.889.148 de Villavicencio, dirección CI 25 A 17 A 28 Barrio Dos mil Villavicencio Meta; contra ALMACENES SERGO LTDA con Nit. 826.002.217-7, con domicilio en la calle 35 No. 24 – 51 barrio San Isidro en Villavicencio, email de notificación judicial: sergo_wonder@yahoo.es, teléfono 6620914, por hechos relacionados en escrito radicado con el No. 2284 del 09/04/2013, consistentes en: 1) Previamente a ser contratada se le exigió por parte de la empresa querellada un fiador con finca raíz, firmar un pagare en blanco como garantía, a lo cual accedió debido a la necesidad de conseguir un trabajo.- 2) Fue contratada como auxiliar contable y posteriormente ascendida al cargo de Administradora, sin la inducción o las instrucciones necesarias para desempeñar el cargo, cometiendo errores de facturación y otros.- 3) De su salarios fueron descontados sumas de dinero por mercancías mal facturadas, dañadas, rayadas entre otros, lo que motivo su renuncia.- 4) No le pagaron liquidación porque de esta se pagó una mercancía extraviada.- 4) la empresa se niega a devolver los títulos valores firmados previos a la firma del contrato de trabajo.- Por lo que solicita: 1) Devolución de los títulos valores firmados y de las sumas pagados por los daños y demás hechos relacionados en la querrella.-

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia procedimiento Administrativo sancionatorio o se ordena el Archivo de la Averiguación preliminar a ALMACENES SERGO LTDA, con Nit. 826.002.217-7, con fundamento en las siguientes

ACTUACIONES DE LAS DILIGENCIAS

suscribió un contrato escrito pero si se celebró uno verbal.... Ella mediante autorización escrita de fecha 15 de enero de 2013 autorizo de manera voluntaria un descuento de nómina por valor de \$847.000,00.... Todas las afirmaciones que pone en conocimiento la señora YURY, son diametralmente opuestas a lo manifestado en la carta de renuncia...". Respecto al pagare declara que... " el gerente está radicado en la ciudad de Duitama por lo que se hacía imposible controlarla, se le pregunto si estaría en condiciones de firmar un pagare con codeudor con el fin de proteger el patrimonio de la empresa en el evento de que está, la ex administradora, realizara malos manejos de dicho patrimonio, siendo aceptada dicha propuesta por ella y no por necesidad como lo afirma, pues bien hubiese podido continuar con el cargo de secretaria y no aceptar el de administradora"

En el expediente obran documentos tales como: certificación de trabajo (f.5), carta de renuncia (f.6), derecho de petición al empleador (f. 8), nóminas de pago (f.26), acta de entrega cargo de administradora y recibido por YURI YINETH (f.37), folleto instructivo sobre diligenciamiento de créditos (f. 43), informe de auditoría del 28/11/2011 a 07/12/2011 (f. 50), citación a reunión de capacitación (f.60), acta entrega de almacén a la querellante (f.66), informe de auditoría del 22 al 29/05/2012 (f.69), informe de auditoría del 27/09/2012 (f. 81), informe de auditoría del 23 al 31 de octubre de 2012 (f.96), acta de entrega de YURY MORERA a DIEGO PACHECO (f.116), pagare firmado en blanco con carta de instrucciones de diligenciamiento (f. 123), autorización de descuento por nomina sobre salarios (f.125), reglamento interno de trabajo (f.128), Rut (f.168), nóminas de pago y transferencias electrónicas (f. 169), hoja de vida de la querellante (f.268).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social, ante la vulneración de las normas laborales entre varias. Disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los hechos objeto de averiguación es necesario mencionar el artículo 59 del código sustantivo del trabajo en el cual señala la prohibición al empleador de deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de estos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de: a) Las deducciones, retenciones o compensaciones autorizadas expresamente en la ley; b) Las Cooperativas pueden ordenar retenciones hasta el 50% de salarios y prestaciones para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley los autorice. Más adelante, el mismo código sustantivo del trabajo, en su artículo 149 señala como descuentos prohibidos: " 1º). El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento...- 2º) Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

inembargable por la ley, o en cuenta al total de la deuda supere el monto del salario del trabajador en tres meses”.

De la norma transcrita se puede concluir que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste, pero si la autorización existe, es procedente realizar las retenciones del caso, pues así como los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

El objetivo que la ley persigue al prohibir a la empresa que retenga valores a sus trabajadores sin la debida autorización, es para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa, y es por eso mismo que la ley permite a las empresas retener ciertos valores siempre que medie una autorización del mismo trabajador o de cualquier autoridad competente, por lo que si el trabajador llegare a tener obligaciones pecuniarias con la empresa, esta tiene todo el derecho a cobrarlas aunque para ello tenga que recurrir a un acción civil.

Debe eso si tenerse en cuenta que cualquier deducción, descuento o retención, aún con la autorización del empleado, no puede afectar el salario mínimo vital o la parte inembargable de cualquier salario.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 897 de 2013 señaló: “ ... En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador. (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación.”.

En este orden de ideas, las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por la quejosa reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

quieres deberan acudir ante la justicia ordinaria para que allí se eliminen las controversias jurídicas aquí planteadas.

De otro lado, en lo que respecta a la suscripción de un título valor, en este caso un pagaré, a la trabajadora; debe recordarle el Despacho al empleador que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del CST dispone "ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo."; teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de suscribir un título a favor del empleador va en contravía de lo dispuesto en la norma en mención y no tendría en tal caso ningún efecto, pues no está establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, dicha obligación como un derecho o una obligación con el fin de proteger el patrimonio del empleador. Lo único que le puede exigir el empleador al nuevo trabajador para celebrar el nuevo contrato, son los requisitos propios del cargo que va a desempeñar como: certificados de idoneidad, títulos académicos, constancias laborales, referencias. Ahora bien el Código Sustantivo de Trabajo dispone en el "ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador."; que correlativo con lo dispuesto en el "ARTICULO 55. EJECUCION DE BUENA FE. El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella." La Norma así lo dispone por cuanto se presume que dentro de la relación laboral se presume la buena fe, por tanto mal haría la norma disponer esta clase de medida, pues se estaría desde el principio de la relación laboral, presumiendo que el trabajador resultará incompetente y torpe en sus labores y en este caso, el empleado en caso que su empleador o ex empleador haga efectivo el título valor; podría defenderse en el proceso judicial que le iniciaron en su contra con base en el pagaré o la letra que firmó en blanco y solicitarle al Juez que declare la ilegalidad de ese título valor y por ende dejarlo sin efectos. Por esto, el empleador tendría que iniciar un proceso ante un juez laboral para demostrar el daño causado por el trabajador y sea el juez quien mediante sentencia ordene al trabajador a pagar, por lo que el Despacho conminara al empleador **ALMACENES SERGO LTDA** devolver el original del título valor pagare y su carta instructiva a la señora **YURI YINETH MORERA HIDALGO** allegando a las diligencias copia del respectivo recibido por la misma.

Por lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflicto-conciliación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: : ARCHIVAR las diligencias de la Averiguación preliminar contra la empresa denominada **ALMACENES SERGO LTDA** con Nit. 826.002.217-7, con domicilio en la calle 35 No. 24 – 51 barrio San Isidro en Villavicencio, email de notificación judicial: sergo_wonder@yahoo.es , teléfono 6620914 de la presente averiguación preliminar instaurada por la señora **YURY YINETH MORERA HIDALGO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.119.889.148 de Villavicencio, dirección CI 25 A 17 A 28 Barrio Dos mil Villavicencio Meta, por presunta violación a los derechos laborales descuentos no autorizados.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al empleador **ALMACENES SERGO LTDA** la devolución del título valor, pagare y carta instructiva a la señora **YURY YINETH MORERA HIDALGO**.

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Villavicencio (Meta), 4 de septiembre de 2015


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinador de Grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboro/ Proyecto: Mercedes M.
Revisor/ Aprobó: Nubia A.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	02 SEP 2015	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Pedro Arce	Nombre del distribuidor:	
C.C.	79217594	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	17-22 Salta 34 NO Hay placas visibles.		

10070
6-10-15